

INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA EXIGENCIA A LOS LICITANTES DE UN PROCEDIMIENTO ABIERTO DE CONTRATACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DE CHATARRA DE HIERRO, ACERO, COBRE Y CHAPA DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE (FNMT) DE DISPONER DE UNA AUTORIZACIÓN COMO GESTORES DE RESIDUOS EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DONDE SE UBICAN LAS SEDES DE DICHA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DE MADRID Y BURGOS

UM/007/24

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

El 16 de enero de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de una asociación de operadores a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la

Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la exigencia a los licitantes de un procedimiento abierto de contratación para la enajenación de chatarra de hierro, acero, cobre y chapa de la fábrica nacional de la moneda y timbre (FNMT) de disponer de una autorización de gestor de residuos en las comunidades autónomas donde se ubican las sedes de dicha entidad pública empresarial.

Concretamente, la denuncia de la asociación informante se refiere a las Condiciones 2ª y 4ª apartado 5 del pliego de condiciones del procedimiento abierto de contratación para la “*Enajenación de chatarra de hierro, acero, cobre y chapa de la Fábrica Nacional de La Moneda y Timbre FNMT-RCM, durante el año 2024, en las sedes de Madrid y Burgos,*” código CPV 14600000-Minerales metálicos y aleaciones, tramitado bajo el número de expediente 2023/M/00005 y con un valor estimado de 125.000 euros¹.

Por un lado, en la Condición 2ª del citado pliego se dice textualmente lo siguiente:

CONDICIÓN 2ª.- Podrán tomar parte en esta contratación aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales, comunitarias o extranjeras, con plena capacidad para contratar, a las que su actividad u objeto social permitan la participación en esta contratación. En cualquier caso, deberán estar autorizados como gestores de este tipo de residuo en la Comunidad Autónoma que corresponda a cada lote. En el caso del Lote Nº2, deberán estar autorizados en los códigos LER160117 y 1601118, metales férreos y metales no férreos respectivamente.

Y, por otro lado, en el apartado 5 de la Condición 4ª del mismo pliego, referido a la solvencia técnica o profesional, se exige a los licitantes:

- La autorización correspondiente como gestor de este tipo de residuo en la Comunidad Autónoma correspondiente al lote o lotes a los que licite.

La informante denuncia en su escrito la infracción del principio de no discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM en relación con el artículo 33.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular (Ley 7/2022 de Residuos). Este último precepto establece la validez en todo el territorio estatal de las autorizaciones para la recogida profesional y tratamiento de residuos otorgadas en una Comunidad Autónoma.

II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

¹ [https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/b205d9ab-9ec9-4d81-8f7f-332284c321e1/DOC_CD2023-001053155.html?MOD=AJPERES,](https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/b205d9ab-9ec9-4d81-8f7f-332284c321e1/DOC_CD2023-001053155.html?MOD=AJPERES)

“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “*no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.*”

En el caso que nos ocupa, la actividad sobre la que versa la información presentada consiste en la gestión de residuos, lo cual constituye una actividad sometida a la LGUM, pues supone la ordenación de medios por cuenta propia con la finalidad de prestar un servicio en condiciones de mercado.

En este sentido, la misma Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos define en su artículo 2 el concepto de “residuo”² así como las operaciones referentes a su “recogida”³, “gestión”⁴ y “tratamiento”⁵. También define la figura del “Gestor de Residuos” en el apartado ñ del citado artículo 2 como “*la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos*”.

Tanto esta Comisión como la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) han aplicado la LGUM al ámbito de la gestión de residuos en distintos informes. Entre otros, cabe mencionar los Informes de la CNMC de referencias UM/087/15 de 14

² *Cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar (apartado al).*

³ *Operación consistente en el acopio, la clasificación y almacenamiento iniciales de residuos, de manera profesional, con el objeto de transportarlos posteriormente a una instalación de tratamiento (apartado ag).*

⁴ *La recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Se incluyen también las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (apartado n).*

⁵ *Las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación (apartado az).*

de diciembre de 2015⁶, UM/038/16 de 08 de abril de 2016⁷, UM/097/16 de 15 de septiembre de 2016⁸, así como los informes de la SUM de referencias 28/17014 de 13 de septiembre de 2017⁹, 28/18022 de 14 de enero de 2019¹⁰ y 28/20026 de 01 de diciembre de 2020¹¹

III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME

III.1.- Normativa aplicable en materia de gestión de residuos

El artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos, regula la recogida y tratamiento de residuos estableciendo un régimen de autorización administrativa previa en un triple ámbito:

- **Objetivo:** Necesitan autorización administrativa todas las instalaciones de recogida y tratamiento tanto las fijas (apartado 1) como las móviles (apartado 5).
- **Subjetivo:** Requieren autorización administrativa las personas físicas y jurídicas que lleven a cabo operaciones de recogida y tratamiento de residuos (apartados 2 y 3).
- **Operativo:** Exigen autorización administrativa las operaciones de gestión de residuos (valorización o eliminación) que no se realicen a través de ninguna instalación concreta -p.ej. tratamiento de suelos- (apartado 4).

Las autorizaciones de recogida y tratamiento están sujetas a los principios “*formalista*” (uso de formularios determinados, véase apartado 6 del artículo 33 y anexos IX y X de la Ley 7/2022), “*control administrativo*” (verificaciones efectuadas por la Administración o por entidades colaboradoras reconocidas, apartado 7), “*integración*” (con otras autorizaciones, apartados 8 y 9), “*temporalidad*” (duración máxima de 8 años renovables previa inspección favorable, apartado 10), “*transmisibilidad*” (si bien sujeta a inspección previa,

⁶ <https://www.cnmc.es/expedientes/um08715>.

⁷ <https://www.cnmc.es/expedientes/um03816>.

⁸ <https://www.cnmc.es/expedientes/um09716>.

⁹ https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28_0089_GESTION_RESIDUOS_-_Traslados_Melilla.aspx.

¹⁰ https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28_0126_COMERCIO_-_Ley_Residuos_Navarra.aspx.

¹¹ https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0186_GESTIONDERESIDUOSTrasladoderesiduosnopeligrosos.aspx

apartado 11), “*silencio administrativo negativo*” (desestimación presunta después de transcurrir 10 meses, apartado 12) y “*registro*” (inscripción en registros autonómicos y también en un registro de ámbito estatal denominado “Registro de Producción y Gestión de Residuos”, apartado 13).

Las autorizaciones otorgadas por una comunidad autónoma a un gestor de residuos tienen eficacia en todo el territorio del Estado, según se desprende del apartado 2 del artículo 33 de la Ley 7/2022:

*Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán obtener autorización para realizar operaciones de recogida con carácter profesional y tratamiento de residuos, de conformidad con las operaciones desagregadas incluidas en los anexos II y III. **Estas autorizaciones serán concedidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde tengan su domicilio o sede social los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las comunidades autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio.***

Debe señalarse que el hecho de que un gestor de residuos domiciliado en una determinada comunidad autónoma pueda operar en otra distinta no significa que los residuos gestionados por dicho gestor dejen de ser tratados en instalaciones autorizadas (apartados 1 y 5 de Ley 7/2022) o que las operaciones de tratamiento que no requieran instalación no deban ser igualmente objeto de autorización administrativa (apartado 4 del artículo 33 de Ley 7/2022).

El Tribunal Supremo, en el Fundamento Sexto de su Sentencia número 135/2019 de 06 de febrero de 2019 (RC 2874/2016) recuerda que el artículo 27.2 de la anterior y derogada Ley 22/2011 de residuos ya preveía que las autorizaciones autonómicas otorgadas a gestores de residuos tuviesen validez en todo el Estado:

El artículo 27 de la Ley 22/2011, dedicado a la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos, dice así en su apartado 2: “Asimismo deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las Comunidades Autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio”.

Y, más recientemente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid número 802/2023 de 01 de diciembre de 2023 (recurso 347/2022) ha declarado en su Fundamento Quinto que:

Es más, la imposición de la obligación de la que tratamos equivaldría, de facto, a una especie abrogación del régimen de autorización única aplicable pues se estaría en cierto modo asimilando a la exigencia de una autorización más de cada Comunidad Autónoma que tuviera, o pudiera en el futuro, llegar a imponer tales "condiciones medioambientales más exigentes" que las ya contempladas para la eficacia de la Autorización concedida para todo el territorio nacional.

III.2.- Sobre el principio de eficacia nacional y su interpretación por el TC

En las Sentencias del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio (recurso 1397/2014¹²) y 110/2017 de 5 de octubre (recurso 1411/2014¹³) se declaró inconstitucional y nulo el principio de eficacia nacional regulado, con carácter general, en los artículos 6, 19 y 20 LGUM.

Concretamente, en las páginas 30 a 42 de su Sentencia 79/2017, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del principio de "eficacia nacional", tal y como estaba regulado en los artículos 19, 20, letras b), c) y e) del artículo 18 y la disposición adicional décima de la LGUM. Posteriormente, la Sentencia 110/2017 declaró nulo el artículo 6 LGUM.

Los argumentos aducidos por el Tribunal Constitucional, básicamente en su Sentencia 79/2017, podrían resumirse en los siguientes puntos:

- La "fragmentación" del mercado nacional denunciada en el Preámbulo de la LGUM no sería, según el TC, sino una consecuencia de la pluralidad regulatoria derivada del legítimo ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias estatutariamente atribuidas por la CE (pág.33 de la STC 79/2017).
- La regulación del principio de "eficacia nacional" de la LGUM constituye una excepción o quiebra del principio de territorialidad de las competencias de las Comunidades Autónomas. En otras palabras, supone sustituir, como fundamento del ámbito espacial de la aplicación de las competencias autonómicas, el criterio territorial por el criterio de la procedencia u origen del operador económico. Ello incide directamente en el régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, alterándolo sustancialmente (pág.37).

¹² BOE núm. 171, de 19 de julio de 2017, páginas 63054 a 6310 (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8464>).

¹³ BOE núm. 256, de 24 de octubre de 2017, páginas 102482 a 102500 (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-12202>).

- La regulación del principio de “eficacia nacional” de la LGUM no supone ni el establecimiento de un principio de reconocimiento mutuo al “modo” de la UE (que implica la existencia de un nivel previo de protección de bienes o personas similar entre los Estados como consecuencia de la armonización de Derechos nacionales vía Directivas y Reglamentos), ni tampoco el previo establecimiento de un estándar común por parte del Estado a través del ejercicio del artículo 149.1.13 de la Constitución.
- La regulación del principio de “eficacia nacional” de la LGUM tendría como consecuencia el llamado “*dumping*” normativo, esto es que las decisiones más exigentes van a quedar desplazadas por aquellas otras que menos cargas o trabas impongan a los operadores económicos (pág.40).

El propio Tribunal Constitucional aclara en su Sentencia 79/2017 que el principio de eficacia nacional sería aplicable en las siguientes circunstancias:

- El Estado sólo podrá otorgar a las decisiones autonómicas efectos extraterritoriales en la medida en que haya una normativa de la UE armonizada sobre la materia, un marco normativo estatal armonizado¹⁴, o bien cuando exista una pluralidad de legislaciones autonómicas con un estándar equivalente (pág.36)¹⁵.
- El principio de “eficacia nacional” sólo es constitucionalmente admisible si se respeta un presupuesto básico: la equivalencia en la protección del legítimo objetivo pretendido por parte de las normas y actos del lugar de origen y por los del lugar de destino (págs.35 y 36).

En este caso concreto, existe una legislación estatal común en materia de régimen jurídico de autorización de gestión de residuos, según se desprende del artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos en relación con el apartado II del Preámbulo de la Ley 7/2022, donde se habla de alcanzar una “mayor

¹⁴ Fundamento 12 apartado c) de la STC 79/2017: “Sin embargo, la Ley 20/2013 ha acudido a un instrumento distinto de los ya señalados al establecer el denominado principio de eficacia nacional de las disposiciones y actos autonómicos. Distinto, pues no supone ni el establecimiento de un principio de reconocimiento mutuo a la europea ni el establecimiento de un marco normativo armonizado de aplicación a todo el territorio nacional”.

¹⁵ El artículo 4 de la LGUM, en redacción dada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, alude a la posibilidad de que exista un estándar de protección equivalente en diferentes territorios: “Cuando, en relación con una actividad económica concreta, existan normas que, no obstante sus posibles diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar de protección equivalente en diferentes lugares del territorio español, las autoridades competentes velarán por que un operador económico legalmente establecido en cualquier parte del territorio español pueda ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional.”

armonización” y de la disposición final undécima, que declara que la norma tiene carácter de legislación “básica” de protección del medio ambiente.

Así, esta Comisión en la página 25 de su Informe PRO/CNMC/001/21 relativo al principio de eficacia nacional en los sistemas de gestión colectiva de residuos¹⁶ de 02 de junio de 2021 concluía que:

No existe ninguna justificación en la normativa de residuos para que las autorizaciones a los sistemas colectivos de gestión de residuos tengan una limitación territorial, ni tampoco se encuentran argumentos de excepcionalidad basados en la falta de equivalencia de los niveles de protección, siguiendo la doctrina en la materia de nuestro Tribunal Constitucional.

La eficacia nacional de las autorizaciones autonómicas para los sistemas colectivos de gestión de residuos cuya normativa específica no se ha adaptado todavía a la Ley 22/2011 cumple también con el requisito establecido por el Tribunal Constitucional sobre la necesidad de la “existencia de una legislación estatal común”, ya que la legislación estatal en la materia tiene carácter básico y ofrece un estándar regulatorio común lo suficientemente armonizado.

Y en la página 18 del anterior Informe IPN/CNMC/013/20 relativo al anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados también valoraba positivamente el reconocimiento de eficacia nacional de las autorizaciones¹⁷.

Asimismo, la anteriormente citada disposición adicional undécima de la Ley 7/2022 de Residuos también reconoce que las comunidades autónomas podrán establecer normas “adicionales” de protección. Dichas normas adicionales, sin embargo, deben respetar los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 LGUM.

De todos modos, en materia de procedimientos administrativos comunes el Estado ostenta competencia exclusiva de acuerdo con el artículo 149.1.18ª CE,

¹⁶ [PRO/CNMC/001/21 - INFORME RELATIVO AL PRINCIPIO DE EFICACIA NACIONAL EN LOS SISTEMAS DE GESTIÓN COLECTIVA DE RESIDUOS | CNMC.](#)

¹⁷ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc01320>. Por ejemplo, p. 9: “se considera positivo también la inclusión en el APL de recomendaciones de la CNMC emitidas en informes anteriores, como son, entre otras, la referencia expresa a la validez en todo el territorio nacional de la autorización de actividad otorgada por cada Comunidad Autónoma (...)”

según recuerda el Tribunal Constitucional, también en materia medioambiental, en su Sentencia de 109/2017, de 21 de septiembre de 2017¹⁸.

En cualquier caso, la declaración de nulidad del principio de eficacia nacional de los artículos 6, 19 y 20 por parte el Tribunal Constitucional no impide la aplicación del principio de no discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM cuando dicho principio haya sido vulnerado. Así lo ha considerado la Audiencia Nacional en las Sentencias de 28 de diciembre de 2018 (recurso 18/2017) y 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017).

III.3.- Aplicación del principio de no discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM

Por un lado, el artículo 3 LGUM prevé el principio de no discriminación entre operadores con el siguiente tenor:

1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

Y el artículo 18.2 LGUM añade que:

2. Las autoridades competentes no podrán realizar actuaciones que limiten el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II. No cumplen los principios recogidos en el capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

¹⁸ Recurso de inconstitucionalidad 2540-2017.

1.º Que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

2.º Que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

3.º Que el operador *haya tenido que estar inscrito en un registro de dicho territorio* durante un determinado periodo de tiempo.

4.º Que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

5.º Que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.

Resulta claro, en este caso, que si la autoridad competente exige contar con una autorización adicional como gestor de residuos, en las comunidades autónomas en las que se ubican las sedes de la FNMT (Madrid y Castilla-León), además de la autorización otorgada como gestor de residuos por la comunidad autónoma donde tengan su domicilio las empresas licitantes, ello constituiría un requisito discriminatorio puesto que supondría, directa o indirectamente la exigencia de tener su domicilio social o estar inscrito como operador en Madrid y Castilla-León.

A la misma conclusión llegó, en un supuesto similar, esta Comisión en su Informe UM/038/16 de 08 de abril de 2016¹⁹. Así, en las páginas 3 a 5 del citado informe se dice que:

A su vez, el artículo 18 de la LGUM enumera, entre las actuaciones que limitan las libertades de establecimiento y circulación por no cumplir los principios de la LGUM, las que, entre otros, apliquen o contengan requisitos discriminatorios para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador, entre los que se incluye que el operador esté inscrito en registros de dicho territorio.

(...)

En el primer caso, que es al que parece referirse la empresa reclamante, esa exigencia supondría la exclusión de empresas gestoras de residuos cuya autorización se hubiera obtenido en otra comunidad autónoma y, en definitiva, no equiparar ésta a la otorgada por la Junta de Andalucía, con

¹⁹ <https://www.cnmc.es/expedientes/um03816>.

clara contravención de la Ley de Residuos y su norma autonómica de desarrollo.

Además de la señalada infracción, esa actuación administrativa constituiría un límite a la libertad de establecimiento en los términos expuestos, pues impondría requisitos para concurrir en procedimientos de licitación pública vinculados, siquiera indirectamente, al lugar de residencia o establecimiento del gestor de residuos.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, si la autoridad competente estuviese exigiendo a los licitantes de un procedimiento abierto de contratación para la enajenación de chatarra de hierro, acero, cobre y chapa de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre (FNMT) disponer de una autorización adicional como gestor de residuos en las comunidades autónomas donde se ubican las sedes de dicha entidad pública empresarial (Madrid y Burgos), además de la autorización como gestor de residuos otorgada por la comunidad autónoma de su domicilio o sede social (artículo 33.2 de Ley 7/2022 de Residuos), ello resultaría contrario al principio de no discriminación entre operadores de los artículos 3 y 18 LGUM, reiterándose lo señalado en el anterior Informe UM/038/16 de 08 de abril de 2016²⁰ con relación a la infracción del citado artículo 18 LGUM.

²⁰ <https://www.cnmc.es/expedientes/um03816>.